



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES  
DE NEIVA HUILA**

Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Demandante : Cooperativa Utrahuilca  
Demandado : Diana Lorena Gaitán Oliveros  
Radicado : 2020-00224

Mediante auto del 14 de julio de 2020, se dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA UTRAHUILCA y en contra de DIANA LORENA GAITAN OLIVEROS, por la suma de dinero demandada más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 Ibídem, presta mérito ejecutivo.

La notificación a la demandada se surtió en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es remitiendo la providencia de mandamiento de pago a la dirección de la demandada por conducto de la empresa de correo interrapidisimo, recibida el día 25 de julio de 2020, según constancia de dicha empresa, por lo que, ante el vencimiento en silencio del termino con que disponía para pagar y /o excepcionar; se procederá a dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR** seguir adelante con la presente acción ejecutiva, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES  
DE NEIVA HUILA**

Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

**SEGUNDO.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO.-** Fíjese como agencias en derecho la suma de \$456.000, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del CGP.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**QUINTO.-.** Para efectos de la liquidación del crédito, procédase de conformidad con el Artículo 446 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZ**